



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

| | |
|---|--|
| RADICADO No. | 7300125 02-000 2024-00207 00 |
| INVESTIGADO: | EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES |
| CARGO: | FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 43 SECCIONAL DE MELGAR TOLIMA |
| QUEJOSO: | JOSE ABRAHAM CARDOZO ZUÑIGA |
| ASUNTO: | AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO |
| MAGISTRADO | DAVID DALBERTO DAZA DAZA |
| Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 019-24 de la fecha | |

Ibagué, 19 de junio de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 43 SECCIONAL DE MELGAR TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2024-00207 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 43 Seccional de Melgar
M.P. David Dalberto Daza Daza

Mediante escrito presentado por el señor JOSE ABRAHAM CARDOZO ZUÑIGA, se formula queja en contra de los empleados y/o funcionarios de la FISCALIA 43 SECCIONAL DE MELGAR TOLIMA. En el escrito de la queja se lee lo siguiente.

En el escrito de la queja se lee lo siguiente; [SIC]

“(…)

PRIMERO: Radique un denuncia penal, el día 13 de julio de 2023 en contra el gerente de Hospital Central de Urgencia Louis Pasteur del municipio de Melgar Tolima, por no cumplir el fallo de una sentencia con el numero o acta 395 con el número de radicado 7449310300220150032-1 de un proceso ejecutivo laboral. Para la cancelación, de la deuda para fiscales con lo que el pago de pensiones.

SEGUNDO: a la fecha la señora fiscalía 43 no ha realizado ninguna investigación con el policía judicial del municipio de melgar tolima he ido cada mes desde la fecha de julio hasta el mes de febrero y no un avance veo que está protegiendo el debido proceso a favor del gerente del Hospital. Tomas Leonardo Ladino, para que se cierre la investigación y la misma denuncia penal que radique en contra del Gerente del Hospital Central de urgencia Louis Pasteur con numero de único de Noticia Criminal734496099125202310711.

TERCERO: en el mes de diciembre 12 del año 2023 me regalan un documento de la noticia criminal y en que etapa esta la denuncia penal que es la de indegacion pero no me permite copia del expediente que esta realizando la policía judicial y la fiscalía para la protección al debido proceso. En el mes de febrero del día 05 del año 2024 hable con el policía judicial y no conocía nada de la investigación y tampoco había una orden de la fiscal 43 por eso solicito que se le abrava una investigación disciplinaria ante esta entidad pública. Además la denuncia fue realizada por prevaricato por omision y acción la en el resumen judicial le pone un delito de fraude procesal.³

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 43 SECCIONAL DE MELGAR TOLIMA.**⁴

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 003 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00207 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 43 Seccional de Melgar
M.P. David Dalberto Daza Daza

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 205 del 26 de febrero de 2024⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 26 de febrero de 2024⁶.

2.- Por auto de fecha 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 43 Seccional de Melgar Tolima⁷.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de la noticia criminal 734496099125202310711 y copia del expediente digital.⁸
- Actos de nombramiento y posesión del titular de la Fiscalía 43 Seccional de Melgar.⁹
- Respuesta del asistente de Fiscal I Cristian Gonzalo Sánchez Polania.¹⁰

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital

⁷ Documento 006 Expediente Digital.

⁸ Documento 007 Expediente Digital.

⁹ Documento 008 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 012 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2024-00207 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 43 Seccional de Melgar
M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹¹ y 25¹² indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALOCABILDO**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por José Abraham Cardozo Zúñiga en contra de la Fiscalía 43 Seccional de Melgar, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por la mora en los trámites propios que debe realizar la Fiscalía 43 Seccional de Melgar dentro de la noticia criminal con radicación 734496099125202310711.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los*

¹¹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹² **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2024-00207 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 43 Seccional de Melgar
M.P. David Dalberto Daza Daza

supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹³”.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁴.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por el asistente de Fiscal I Cristian Gonzalo Sánchez Polania, en los siguientes términos:

“(..)

1. *Copia íntegra del expediente digital con número único de noticia criminal: 734496099125202310711 que consta de (92) folios en formato pdf.*
2. *El funcionario que se encontraba a cargo es la Fiscal RUBY QUIÑONEZ MENDEZ*
3. *El día 05 de octubre del año 2023 se libra orden a policía judicial, tendiente a entrevistar al denunciante JOSE ABRAHAN CARDOZO ZUÑIGA con el fin de que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cual acaeció la presunta conducta punible (folio 5).
El día 10 de octubre del año 2023 es allegado el informe de investigador de campo (folio 6).
El día 27 de febrero del año 2024 se libra orden a policía judicial con el fin de entrevistar al denunciante JOSE ABRAHAN CARDOZO ZUÑIGA y al presunto indiciado TOMAS LEONARDO LADINO, como gerente de la central de urgencias Louis Pasteur (folio 42).
El día 04 de marzo del año 2024 es allegado el informe de investigador de campo (folio 44).*
4. *El usuario JOSE ABRAHAN CARDOZO ZUÑIGA se ha acercado al despacho en varias ocasiones, de las cuales dos de ellas se ha expedido constancia a solicitud del usuario, la primera con fecha del 12 de diciembre del año 2023 (folio 22) y la segunda con fecha de 05 de febrero del año 2024 (folio 23).*

¹³ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁴ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2024-00207 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 43 Seccional de Melgar
M.P. David Dalberto Daza Daza

Revisado el expediente digital, se observa que el quejoso presentó la denuncia el 14 de julio de 2023, el Fiscal Fernando Mahecha Araoz, se desvincula de la entidad por haber cumplido los requisitos para pensionarse, razón por la cual es encargada de la Fiscalía la doctora Ruby Quiñonez Méndez a partir del 01 de septiembre del año 2023, situación que explicó el asistente del Fiscal de la siguiente manera:

“Conforme a su solicitud y de acuerdo a la información recaudada por este despacho, se evidencia que para fecha de 01 de Agosto del año 2023 por motivo de cumplimiento de requisitos pensionales y de manera voluntaria es desvinculado de la entidad el Fiscal Fernando Mahecha Araoz, quien se desempeñaba como Fiscal de la Unidad 43 Seccional, posteriormente es encargado del despacho el Fiscal Fernando Ramírez Ramírez, quien para esa fecha era el titular de la Fiscalía 37 Unidad Seccional, el 01 de septiembre mediante resolución 6193 del 25 de Agosto de 2023 es nombrada como titular del despacho la Doctora Ruby Quiñonez Méndez. Como podrá darse cuenta doctor, no se trata de una sustracción de funciones y/o inoperabilidad por parte del ente acusador como erróneamente lo ha hecho creer el quejoso, sino por el contrario se avizora una serie de circunstancias que ha imposibilitado el continuo ejercicio de la acción penal en dichas semanas desde la radicación de la denuncia a la primera orden a policía judicial.”

Revisado la copia digital de la noticia criminal, efectivamente se encuentra acreditado que se dio apertura a la noticia criminal y se dieron ordenes a policía judicial en la fecha indicada por el asistente de la Fiscalía 43 Seccional de Melgar. Aunado a lo anterior, se expidieron las constancias requeridas por el aquí quejoso, a quién se le indicó que el proceso se encuentra en etapa de indagación, donde se han librado ordenes a policía judicial con el fin de esclarecer los hechos, los autores y posibles partícipes a fin de tomar una decisión ajustada a derecho.

Aunado a lo anterior, se informó por parte de la Fiscalía que la noticia criminal con número de radicado 734496099125202310711 por el delito de Fraude a Resolución judicial, fungiendo como denunciante José Abraham Cardozo Zúñiga en contra de Yuri Alexandra Franco y Tomas Leonardo Ladino se encuentra en estado ACTIVO y en etapa de INDAGACION.

Por lo anteriormente señalado, se estima que la Fiscalía ha realizado las labores propias que le corresponden, dentro de un plazo razonable, atendiendo a que la noticia criminal fue radicada el 14 de julio de 2023 y, pese a las situaciones administrativas producto de los cambios de Fiscal, para el día 05 de octubre de 2023, se habían emitido órdenes a policía judicial a fin de obtener los elementos materiales probatorios necesarios para tomar una decisión. Igualmente, se le enteró al quejoso el estado de la actuación a cargo de la Fiscalía señalando que se encuentra en estado activo y en etapa de indagación.

Justamente la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, señalando que el plazo razonable hace parte del debido proceso, tal y como se indicó en la Sentencia T-099-21:



Radicado 7300125 02-000 2024-00207 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 43 Seccional de Melgar

M.P. David Dalberto Daza Daza

“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular.”

Entiende este despacho la premura de los usuarios de la administración de justicia en obtener una pronta resolución a sus conflicto, no obstante, en el caso particular, no se advierte una mora transgrede el derecho al debido proceso del quejoso.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 43 SECCIONAL DE MELGAR**, conforme a los



Radicado 7300125 02-000 2024-00207 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 43 Seccional de Melgar
M.P. David Dalberto Daza Daza

motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2024-00207 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 43 Seccional de Melgar
M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c07bf73ce4b7c813bb960b42accbe1bb54603ca80d14625830ef3fd9d2ddf13**

Documento generado en 19/06/2024 03:25:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>